***TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ***

***SALA DE JUSTICIA Y PAZ***

***Magistrado Ponente:***

***EDUARDO CASTELLANOS ROSO***

Bogotá D.C., octubre siete (7) de dos mil catorce (2014)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la solicitud presentada por el doctor Edgar Carvajal Paipa, Fiscal 54 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz para **excluir** del procedimiento penal especial de la Ley 975 de 2005, a los postulados CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES y LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ BARRERA, ex miembros del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)[[1]](#footnote-1).

**IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**

##### LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ BARRERA, alias “Marrano” o “Franco”, identificado con la C.C. No. 88.240.414 de Cúcuta, nació el 18 de agosto de 1979 en Cúcuta (Norte de Santander), es hijo de Luís Norberto González y María Yolanda Barrera, actualmente su estado civil es de unión libre con Omaira Ibarra y es padre de tres menores de edad, con educación hasta 5º grado de educación básica primaria, actualmente privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Cúcuta, Patio 24 “A”.

##### Según manifestación de la Fiscalía, GONZÁLEZ BARRERA se vinculó al Bloque Centauros de las AUC hacia finales del año 2002, en el municipio de San Martín (Meta); a mediados de agosto de 2003 se vinculó con el Frente Fronteras del Bloque Catatumbo cumpliendo funciones como “Financiero” en los sectores de Atalaya y Antonia Santos de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), permaneciendo en la estructura armada ilegal hasta el 10 de diciembre de 2004, momento de su desmovilización colectiva.

**CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES**, alias “Jairo” o “Carlangas” está identificado con la C.C. No. 88.241.984 de Cúcuta, es hijo de José Hugo León y Luz Aurora Fuentes, nació el 17 de febrero de 1980 en Cúcuta (Norte de Santander), estado civil de unión libre con la señora Marta Molina Durán, padre de una menor de edad, con estudios hasta quinto grado de educación básica primaria.

##### Según manifestación de la Fiscalía, LEÓN FUENTES se vinculó a las AUC hacia finales del año 2002 con el Frente Fronteras del Bloque Catatumbo cumpliendo funciones como “patrullero” en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), permaneciendo en la estructura armada ilegal hasta el 10 de diciembre de 2004, momento de su desmovilización colectiva.

##### ANTECEDENTES PROCESALES

Para efectos del análisis del devenir procesal de las presentes diligencias, la Fiscalía 54 de Justicia y Paz manifestó que:

El 10 de diciembre de 2004 GONZÁLEZ BARRERA se desmovilizó de forma colectiva con el Bloque Catatumbo de las AUC y fue presentado por el miembro representante de las AUC, Salvatore Mancuso, en un listado ante el Gobierno Nacional. A través de comunicación del 13 de julio de 2009, oficio – OF -109-42921, se aceptó la inclusión de su nombre en la lista y el Gobierno lo postuló al proceso de Justicia y Paz el 10 de diciembre de 2009. El postulado participó en diversas sesiones de versión libre, en las cuales aceptó diferentes hechos ilícitos (aproximadamente 20). El 24 de enero de 2014 en entrevista con un funcionario del CTI de la FGN, LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ BARRERA, manifestó su intención de retirarse del proceso.

Actualmente, GONZÁLEZ BARRERA no cuenta con medida de aseguramiento bajo la jurisdicción de Justicia y Paz y se encuentran bajo la tutela del Juez de Ejecución de Penas y Medida de Aseguramiento de Cúcuta[[2]](#footnote-2).

Por su parte LEÓN FUENTES, luego de la desmovilización colectiva el 10 de diciembre de 2004, fue incluido en la lista de postulación a través de oficio OF-109-23365DJP0330 del 14 de julio de 2009 al proceso de Justicia y Paz, quedando reconocida su postulación el 10 de diciembre de 2009. Participó en diferentes sesiones de versión libre en las cuales reconoció diversos hechos delictivos.

En cuanto a la medida de aseguramiento a CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES se le imputaron hechos en sesiones realizadas el 29 y 30 de agosto de 2011 y se profirió medida de aseguramiento por parte de Control de Garantías de Justicia y Paz en octubre de 2011.

El diecisiete (17) de febrero de 2009, los postulados referenciados anteriormente, fueron **condenados** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña como coautores del delito de homicidio agravado, en concurso con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y se encuentra ejecutoriada.

Lo anterior por hechos ocurridos el **dos (2) de enero de 2005** en horas de la noche en el barrio “El Porvenir” de la ciudad de Cúcuta, cuando los sentenciados LEÓN FUENTES y GONZÁLEZ BARRERA dispararon en contra del menor Samuel Calixto Castrillo Suárez, siendo capturados en flagrancia por miembros del Ejército Nacional y puestos a disposición de las autoridades competentes.

**LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

**EL FISCAL DELEGADO**

El Fiscal 54 amparado en el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005, además las reformas introducidas por el Decreto 3011 de 2013, considera pertinente solicitar la exclusión de los postulados referenciados anteriormente, fundamentalmente en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 que dice:

“*5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión”.*

Para coadyuvar la solicitud de exclusión el Fiscal manifestó que existe una condena en firme en contra de los postulados, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña el 17 de febrero de 2009 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 2 de octubre de 2009. En la cual se los condenó de la siguiente manera:

1. A LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ BARRERA, a la pena de 357 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mínimo de 20 años; y a la de privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el término de 15 años, como coautor del delito de homicidio agravado, en concurso con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
2. A CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES, a la pena de 332 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mínimo de 20 años; y a la de privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el término de 15 años, como coautor del delito de homicidio agravado, en concurso con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

**EL PROCURADOR DELEGADO**

El representante del Ministerio Público, considera procedente la exclusión de los postulados, del proceso de Justicia y Paz, como quiera que se cumple con el requisito objetivo, esto es, que existe la ejecución de conductas punibles cometidas el 2 de enero de 2005, es decir con posterioridad a la fecha de su desmovilización, el 10 de diciembre de 2004, hechos por los cuales fueron capturados en flagrancia y posteriormente sentenciados por la Justicia Ordinaria, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Concluyó el señor Procurador manifestando que los derechos de las víctimas no se ven afectados porque podrán participar en el incidente de identificación de las afectaciones y obtener las medidas de reparación de la Ley 1448 de 2011.

**EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS**

El representante de las víctimas manifestó que ante la demostración por parte de la Fiscalía del incumplimiento del compromiso adquirido por los postulados al momento de la desmovilización para con el proceso de Justicia y Paz, coadyuva la solicitud de exclusión.

**LOS POSTULADOS**

Pidieron perdón a las víctimas y cedieron la palabra a su defensor.

**LA DEFENSA DE LOS POSTULADOS**

El señor defensor manifestó que los postulados han cumplido con los compromisos adquiridos en el transcurso del proceso, especialmente en las participaciones de diligencias de versión libre.

Adicionalmente manifestó que en el momento de ocurrencia de los hechos por los cuales fueron condenados, es decir, el 2 de enero de 2005, la Ley 975 de 2005 no se encontraba vigente, por tanto mal podría la justicia colombiana afectar a sus cobijados con una medida de exclusión, pues debe aplicarse el principio de legalidad, a través del cual se ha establecido que la Ley rige a partir de su promulgación. Adicionalmente manifestó que existe una clara diferencia entre los requisitos de desmovilización, los de postulación y los necesarios para obtener la alternatividad penal en el presente proceso. En conclusión se manifiesta en contra de la solicitud de la Fiscalía y solicita que no se afecten los derechos de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido.

##### CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### *Competencia.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2011 y reglamentada por los artículos 35 y ss del Decreto 3011 de 2013, la Sala es competente para decidir sobre la exclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz.

***De la Solicitud de Exclusión***

Se centra la petición del Fiscal 54 de Justicia y Paz, en solicitar la exclusión del procedimiento y de los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 a los postulados CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES y LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ BARRERA, pues en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada relativa a hechos cometidos **después de su desmovilización**, con lo cual estaría incumpliendo los requisitos de elegibilidad.

El 10 de diciembre de 2004, CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES y LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ BARRERA, ex miembros del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo se desmovilizaron de forma colectiva.

LEÓN FUENTES y GONZÁLEZ BARRERA fueron postulados por el Gobierno Nacional el 10 de diciembre de 2009 al proceso de Justicia y Paz, en el cual participaron activamente en diferentes sesiones de versión libre en las cuales reconocieron diversos hechos delictivos.

El Fiscal en audiencia de exclusión manifestó que existe una condena en firme en contra de los postulados, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña el 17 de febrero de 2009 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 2 de octubre de 2009.

El Fiscal 54 Delegado ante Justicia y Paz, teniendo en cuenta el parágrafo 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 3011 de 2013, considera pertinente solicitar la exclusión de los postulados referenciados anteriormente, principalmente por lo establecido en la norma precitada que dice: “*5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión”.*

La Sala teniendo en cuenta las situaciones antes descritas y las normas enunciadas, abordará el análisis de sendos temas que se deben tener en cuenta a la hora de definir la situación de exclusión o no de los postulados.

***De la exclusión de postulados en sede de Justicia y Paz***

En cuanto a la posibilidad de aplicar la figura de la exclusión de postulados al proceso de Justicia y Paz, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido explícita y reiterativa en señalar que esta procede en dos situaciones claramente diferenciables: (i) cuando el postulado voluntariamente renuncia y solicita la exclusión; y (ii) por incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en la ley para que el postulado sea merecedor de los beneficios de la pena alternativa*[[3]](#footnote-3)*.

En cuanto a la instancia que debe tomar la decisión respectiva la misma Corporación ha sido clara en señalar que:

1. Si es el postulado quien voluntariamente solicita la exclusión, corresponde al Fiscal de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, ordenar finalizar el trámite y remitir las diligencias a la justicia ordinaria.
2. Si es el fiscal u otra parte interesada quienes estimen ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiado con la pena alternativa, compete a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente en cualquier etapa procesal, adoptar la decisión, incluso si comprueba oficiosamente, la ausencia de cualquiera de dichos requisitos*[[4]](#footnote-4)*.

En conclusión, **la exclusión** de los postulados de los beneficios de la ley de Justicia y Paz, opera cuando estos no cumplen con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005 para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumplen las obligaciones propias de su condición de postulados.

Es necesario recordar que la exclusión no representa pronunciamiento de fondo respecto de los delitos confesados por el postulado en su versión libre y objeto del proceso de Justicia y Paz, pues, simplemente su investigación y juzgamiento deberá ser adelantado por la justicia ordinaria.

Igual sucede cuando el postulado incumple sus obligaciones, es decir cuando sigue delinquiendo, pese a haberse comprometido a dejar las armas y realizar todas las acciones necesarias para reincorporarse a la vida civil y colaborar en el proceso de verdad, justicia y reparación integral a favor de las víctimas[[5]](#footnote-5).

En el presente caso, se encuentra suficientemente demostrado que los postulados CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES y LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ BARRERA, después de su desmovilización, continuaron incurriendo en conductas ilícitas, tales como homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, conforme se ha declarado judicialmente. Lo que significa que han incumplido el acuerdo contraído para acceder a las prerrogativas legales establecidas, lo cual impone su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional.

Varios han sido los pronunciamientos de esta Sala, en los que se ha indicado que el compromiso de no incurrir en la comisión de más delitos, empieza a correr desde el momento de la desmovilización. Que el postulado no cometa más delitos es una pretensión que se deriva de la naturaleza del proceso mismo, de sus especiales finalidades, pero sobre todo del anhelo de la sociedad por alcanzar la paz y de la aspiración del estado de restablecer el orden público, alterado por décadas[[6]](#footnote-6).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido reiterada en indicar que los compromisos adquiridos para acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, son exigibles desde el momento de la desmovilización, ya sea ésta individual o colectiva.

*“El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo.*

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 3391 de 2006,*

*“La Ley 975 de 2005 consagra una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen la ley, el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, la no repetición de los hechos y la recuperación de la institucionalidad del Estado de derecho, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación…”*

*Así, que la normatividad transicional supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la concreción de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria,* ***a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización. (resaltado fuera del texto)***

*La elegibilidad, entendida como la cualidad de una eventual posibilidad para ser seleccionado como beneficiario de las ventajas punitivas, o mejor dicho, de la renuncia parcial del Estado y las víctimas a la justicia plena, es una condición relacionada, tanto con la actitud, como con el tiempo.*

*Esto es, que la condición de elegibilidad está vinculada con dejar de hacer lo que se había venido realizando. De suerte, que para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, para poder ser beneficiario de la indulgencia punitiva de la justicia transicional, se debe, no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo que concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, se insiste, referidos a lo que los desmovilizados se comprometieron a dejar de hacer.*

*Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es* ***la voluntad*** *de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.*

*Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad.*

*Así, los requisitos de elegibilidad son las exigencias iniciales, inmediatas, la expresión concreta de la voluntad, a cuyo cumplimiento se condiciona el acceso a la posibilidad de beneficiarse de los significativos descuentos punitivos contenidos en la ley.”* [[7]](#footnote-7)

Por su parte la Ley 1592 de 2012, en respuesta a la posición jurisprudencial que sobre el tema había decantado la Corte Suprema de Justicia, recogió diversas circunstancias en las que pueden incurrir los desmovilizados y perder los beneficios que consagra la Ley 975 de 2005, entre ellas se encuentra la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005; “*5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estado privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión”.*

Recientemente, y luego de la expedición de la Ley 1592 de 2012, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ratificó su posición frente a la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, cuando éste no cumple con los requisitos generales establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al tramite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición.

*“…Esa postura se mantiene más aun con la nueva ley, que como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante.*

*…Naturalmente, el legislador por mas que se esfuerce es incapaz de prever el universo de situaciones a presentarse en una comunidad tan copiosa como lo es la de desmovilizados de los grupos al margen de la ley, dentro de la cual es concebible una parcialidad antojada de defraudar al proceso y ante ello fue que dejó abierta la posibilidad para que se diseñen otras alternativas en las que impere la misma teleología, tras un provecho mayor como lo es el de depurar el proceso de justicia y paz,* ***para que permanezcan y a la final sean destinatarios de la indulgencia punitiva, solo los que dan muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición…****”* [[8]](#footnote-8) (negrillas fuera del texto).

Es claro entonces, que a partir del momento de la desmovilización los postulados deben cumplir con las obligaciones de la Ley de Justicia y Paz. En el presente caso, la **desmovilización colectiva** de los postulados se dio con el Bloque Catatumbo **el 10 de diciembre de 2004**, momento en el cual se comprometieron a cesar cualquier actividad ilícita.

La Fiscalía demostró que los postulados LEÓN FUENTES y GONZÁLEZ BARRERA cometieron un hecho ilícito el **2 de enero de 2005,** luego de su desmovilización, lo que implica que los postulados defraudaron el anhelo social por vivir en ambiente de orden, tranquilidad y respeto por la ley.

Como se indicó con antelación, los acuerdos del Gobierno Nacional con los grupos de autodefensa, signados por los mandos responsables de cada una de las estructuras, para la dejación de sus armas, comportan además el compromiso de contribuir a partir de ese momento con la desarticulación total de las estructuras y con la paz del país, uno de cuyos aportes es la cesación en las actividades criminales. De otra parte, con los actos de desmovilización también inician otros compromisos a cargo del Estado, tales como la entrega de auxilios económicos, la inclusión de los desmovilizados en programas de reinserción, etc.

La exigencia de no reiterar o reincidir en nuevas actividades delincuenciales es el aporte mínimo e inicial de quienes se hallaban al margen de la ley, como muestra para que la sociedad admita su reinserción y tengan lugar los beneficios a que se refiere este marco normativo incluido en la Ley 975 de 2005.

Por otro lado, el cumplimiento de la obligación de cesación de nuevas actividades criminales es el reconocimiento implícito a la soberanía y autoridad del Estado, manifestada en este caso a través del monopolio de la fuerza, de las armas, y de la justicia, componentes necesarios e imprescindibles camino a la paz.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra verificado que CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES y LUIS ALFREDO GONZALEZ BARRERA, fueron condenados a la penas principales de 332 y 357 meses de prisión, respectivamente, y la accesoria de 20 años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 15 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, al haber sido hallados responsables a título de coautores de los delitos de homicidio agravado, en concurso con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos sucedidos el 2 de enero de 2005, en el barrio El Porvenir de la ciudad de Cúcuta, en el que resultó víctima el menor Samuel Calixto Castillón Suárez.

De lo expuesto, es claro para la Sala que **CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES y LUIS ALFREDO GONZALEZ BARRERA**, han incumplido las obligaciones para con el proceso de Justicia y Paz, por cuanto no dejaron atrás su accionar delictivo.

**De la solicitud de exclusión por parte de uno de los postulados**

Teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2014 en entrevista con un funcionario del CTI de la Fiscalía General de la Nación, el postulado LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ BARRERA, manifestó su intención de retirarse del proceso, la Sala atenderá lo dispuesto por el artículo 11B de la Ley 1592 de 2011 que reza:

*“Artículo 11B. Renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.* ***Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso,*** *incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica.” (negrilla fuera del texto).*

*De considerarla procedente, declarará terminado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitirá al Gobierno Nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.*

*Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, el fiscal o el magistrado del caso ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.*

*Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.*

*En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de Justicia, Sala de Casación Penal ha manifestado que cuando se trate de solicitudes de exclusión o renuncia por parte de los mismos postulados, lo que corresponde es que la Fiscalía sea la que decida sobre tal situación, al respecto manifestó que:

*“En consecuencia, si la pretensión de José Ramón Eugenio Medina es renunciar a ser investigado y juzgado dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, tal dimisión no le corresponde resolverla a la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, como equivocadamente lo precisó la Magistrada de Control de Garantías en la decisión recurrida, con carácter de obiter dicta.*

*Esta conclusión conllevaría a pronosticar que atendiendo la jurisprudencia reiterada de la Corte, como fue el elegible quien renunció voluntariamente a ser investigado, sería función de la Fiscalía atender tal solicitud disponiendo el archivo de las diligencias como paso previo a remitir la actuación a la justicia ordinaria.” (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ BARRERA, no cuenta con cargos imputados ni con medida de aseguramiento en la Jurisdicción de Justicia y Paz, la Sala se abstendrá de pronunciarse al respecto y le remitirá las diligencias al Ente Fiscal, para que tome la decisión pertinente frente a la renuncia del postulado.

***De los derechos de las víctimas***

Ante la inminente exclusión del postulado **CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES**, la Sala quiere llamar la atención sobre la situación de las víctimas, dejando claro que con esta decisión no se verán afectados en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque como ha razonado la Corte Suprema de Justicia: *“la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar*.”[[9]](#footnote-9)

Es decir, no obstante que **CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES** no siga su ritual procesal en el marco de Justicia y Paz, sus conductas al margen de la ley serán investigadas, juzgadas y condenadas (si a ello hubiere lugar) en la justicia ordinaria, y allí podrían tener las víctimas una opción de intervención en procura de satisfacer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. A lo anterior se suma, que como víctimas del **Bloque Catatumbo**, organización a la cual pertenecieron los desmovilizados, los integrantes de este bloque deberán responder de forma solidaria en la reparación integral de los daños, perjuicios y secuelas por éstos producidos y en favor de las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, tal como lo dispone el artículo 15 del Decreto 3391 de 2005:

“*Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas,* ***los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico*”.**

*Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo.* ***Para que surja la responsabilidad solidaria será necesario que se establezca el daño real concreto y específico, la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual***” (negrillas fuera del texto).

Para ello, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y los abogados de confianza de las víctimas, deberán procurar lo necesario para que las víctimas de los hechos que fueron imputados en contra de **CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES** hagan parte en los procesos en los cuales están postulados miembros de la referida estructura criminal y sean acreditados y reconocidos como víctimas en aras de ejercer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La exclusión de **CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES** conlleva que el desmovilizado debe ser dejado a disposición del despacho judicial que lo requieran, en este caso, de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cúcuta.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

##### PRIMERO: EXCLUIR al postulado CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES, alías “Carlangas”, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.241.984 de Cúcuta, de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Los hechos ilícitos que comprometen la responsabilidad del señor **CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES**, serán remitidos a la justicia ordinaria competente para el caso.

**TERCERO:** **CARLOS ALBERTO LEÓN FUENTES** será dejado a disposición los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cúcuta.

**CUARTO: ABSTENERSE** de resolver frente a la solicitud de exclusión del postulado **LUÍS ALFREDO GONZÁLEZ BARRERA**, alías “Marrano”, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.240.414 de Cúcuta, y remitir las presentes diligencias al Fiscal 54 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Por la Secretaría de la Sala envíese copia de esta decisión a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, para los fines legales pertinentes.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

JORGE CRUZ ROJAS

Secretario

1. Audiencia de exclusión realizada el 26 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Fiscal 54 no presentó en la audiencia mayores datos en torno a la situación de tutela judicial respecto del postulado GONZÁLEZ BARRERA, quien se encuentra privado de la libertad. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* Autos de segunda instancia Nos 27873 del 27 de agosto de 2007, 30998 del 12 de febrero de 2009, 31325 del 4 de marzo de 2009, 31162 del 11 de marzo de 2009 y 31234 del 20 de abril de 2009. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia 31181 del 15 de abril de 2009. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia 30998 del 12 de febrero de 2009 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver decisión de exclusión de DARINEL GIL SOTELO, del 18 de mayo de 2012, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia 34423, del 23 de agosto de 2001, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez y, segunda instancia 39162 del 22 de agosto de 2012, M.P. Dr. Fernando Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia 41137, del 19 de febrero de 2014, MP. Dr. Eyder Patiño Cabrera. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem. [↑](#footnote-ref-9)